Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S NIT: 900.416.025-5
DEMANDADO: JOSEFINA PEDROZO PEDROZO Y COROMAX S.A.S
RAD: 080014189006-2019-0346-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que parte ejecutante presente recurso de reposición y en subsidio de apelación. Barranquilla, 18 de febrero de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el caso sub examine, y en todo lo obrado en el sumario, se tiene que la presente demanda fue asignada a esta agencia judicial mediante acta de reparto de fecha 25 de junio de 2019, en fecha 30 de julio de 2019 se ordena librar mandamiento de pago y en fecha 11 de agosto de 2020 la parte ejecutante presenta reforma de la demanda y con ello escrito de medidas cautelares, sin que hubiese un respectivo pronuncimiento a cerca de la reforma presentada, procediendo este Despacho a seguir adelante con la ejecución en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, habiéndose aportado por la parte ejecutante la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advierte una vez dilucidada la situación generada en el contexto del recurso interpuesto y en todo lo obrado en el sumario interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación; de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del CGP que trata sobre la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple civiles municipales en única instancia, así mismo los artículos 25 y 26 del CGP que establecen la cuantía y la determinación de la misma, en conjunto a lo que establece el código 90 del mismo tenor en referencia a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, por lo cual se procederá con lo correspondiente en lo referido a la recurso de reposición, aunado a las disposiciones establecidas en el art. 132 del CGP, señala como deber del operador judicial hacer un estudio de legalidad en cada etapa procesal a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades, se percibe por la situación expuesta que se hace necesario reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por tanto a fin de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las partes; es necesario que este Despacho decrete la nulidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, procediendo de esta forma a aceptar la reforma de la demanda presentada en fecha 11 de agosto de 2020.

Aunado a lo aquí expuesto, concordante con el art. 42 del CGP en sus numerales 5 y 12 establece como deber del juez adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento y realizar control de legalidad respectivamente, siendo oportuno en esta etapa procesal al evidenciarse error en derecho lo cual no ata al juez de manifestarse una vez sea dilucidado el contexto, se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8 del CGP, que al tenor literal dice:

> "***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD***. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (…)"*

En el mismo sentido y conforme a lo señalado en el art. 42 del C.G.P. Núm. 5

> *"(…) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
>
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
>
> *6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
> *(…)"*

Aunado a ello se sintetizará:

"Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a Derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente."[1]

Analizado todo lo anterior corresponderá este Juzgado a apartarse decretando la nulidad del referido auto, toda vez que se observó la necesidad de aceptar la reforma de la demanda, bajo el marco normativo del proceso ejecutivo en estudio, consecuente a lo señalado al tenor literal de la norma destacada en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de del auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la demanda y en consecuencia se ordena:

TERCERO: Librar mandamiento de pago contra la señora JOSEFINA PEDROZO PEDROZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.448.265 y la sociedad comercial denominada COROMAX S.A.S, identificada con NIT. 900.523.861-4, a favor de CARLOS ANDRES DOMINGUEZ PINZÓN, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad comercial, denominada NOPIN COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900.416.025-5, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ML ($12.452.204), por valor del capital contenido en pagare No. S/N -01/11/2018, visible a folio 5 del expediente, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

QUINTO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA